

Valdivia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En rol Laboral de esta Corte N°245-2021, por sentencia de ocho de octubre de este año, la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, doña Mariangel Cabrera Rabié, rechazó en todas sus partes, con costas, la reclamación interpuesta por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en contra de la Resolución de multa N° 8347/21/14 de fecha 16 de abril de 2021, que aplicó a la referida demandante sanciones pecuniarias, emanada de la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, por las que se le había condenado al pago de multas de 210 UTM, 60 UTM, 1,5 UF y 2 UF, respectivamente.

En contra del indicado fallo, la abogada Carolina Isabel Valdeavellano Gaete, en representación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), dedujo recurso de nulidad, invocando, en forma conjunta, la causal contemplada en el causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; así como la causal del artículo 478 del Código del Trabajo letra c), esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene que la sentenciadora ha resuelto la controversia con infracción de ley, al condenar su parte aplicando la normativa establecida en el artículo 8° inciso 3° de la ley 21.226, resultando completamente improcedente el aplicar dicha disposición a este caso, puesto que aquella comprende sólo a las acciones judiciales y no a disposiciones de carácter sustantivo. Al efecto hace referencia que es en el considerando séptimo de la sentencia donde se contiene la fundamentación que sirvió de base para rechazar la reclamación por



parte del tribunal.

Las infracciones de las que se reclamó, contenidas en la resolución de multa N° 8347/21/14, son las siguientes:

1) Separar ilegalmente de sus funciones a trabajadora amparada por fuero maternal, art. 201 inc. 1°, 174, 208, 506 inc. 5° Código del Trabajo.

2) No pagar remuneraciones, art. 55 inc.1°, art. 7 y art. 506 Código del Trabajo.

3) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales, art. 19 inc. 1°, 5°, 6° y 7° del DL 3.500 de 1980.

4) No declarar oportunamente las cotizaciones previsionales del seguro de cesantía, art. 10 inc. 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 19.728, que establece el seguro de cesantía.

Sostiene que en aquella oportunidad, la ex trabajadora presentó un requerimiento ante la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, por vulneración al fuero maternal, en virtud a que al momento de ocurrir el término de la relación laboral, otorgada a plazo fijo, esto es el 31 de diciembre de 2020, ella se encontraba en estado de embarazo, circunstancia que no comunicó a su ex empleadora, la Corporación Nacional Forestal, al momento de la firma del finiquito de la relación laboral, ya que la ex trabajadora habría sabido de su estado de embarazo en el mes de diciembre de 2020, tampoco comunicándolo de manera posterior. Agrega que CONAF toma conocimiento del estado de embarazo de la ex trabajadora, recién el día 15 de marzo de 2021, a raíz del procedimiento de fiscalización iniciado por parte de la Inspección del trabajo.

La reclamación judicial interpuesta por su parte se fundó en la extemporaneidad en que la trabajadora hizo valer su derecho consagrado en el artículo 201 inciso 4° del Código del trabajo, relacionado al artículo 174 mismo cuerpo legal, que fija un plazo de



60 días para hacer saber al empleador de su estado de embarazo después de terminada la relación laboral, mediante la exhibición de certificado médico o de matrona que así lo acredite. La trabajadora ejerció este derecho de manera extemporánea esta notificación o aviso, es decir, fuera del plazo legal de 60 días que consagra dicha disposición para ejercerlo; circunstancia que quedaría de manifiesto como hecho acreditado en el Considerando Séptimo párrafo final de la sentencia

Sostiene que la ley 21.226 establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile, disponiendo en su artículo 8° inciso 3°, que “... *no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso ...*”; por lo sólo se refiere al ejercicio de las acciones judiciales, por ende, es una norma de carácter excepcional y restrictiva.

Por ese motivo, agrega, la sentenciadora comete un error al equiparar el concepto de “acción judicial” con el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 201 inciso 4° del Código del Trabajo, el cual dispone el plazo de 60 días hábiles para que la trabajadora que goza de fuero maternal presente el correspondiente certificado médico o de matrona para que se proceda a su reincorporación, plazo que es fatal y no implica el ejercicio de una acción judicial, puesto que solo establece una obligación de la trabajadora con fuero de



realizar esa gestión.

Conforme lo anterior corresponde acoger también la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, debiendo ***alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.***

Culmina solicitando, que se acoja el recurso de nulidad por ambas causales invocadas en forma conjunta, disponiendo se anule la sentencia definitiva en la parte que rechazó el reclamo judicial de multa deducido, declarando que el reclamo judicial de multa interpuesto por la Corporación Nacional Forestal (Conaf) es del todo procedente, ordenando se dejen sin efecto las multas cursadas; todo lo anterior con costas.

A la audiencia de rigor, llevada a cabo en plataforma virtual, se presentaron a alegar en favor del recurso la abogada de la Corporación Nacional Forestal (Conaf), mientras en contra del mismo compareció la abogada de la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno.

Concluidos los alegatos se arribó al acuerdo que a continuación se transcribe.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendida la primera causal invocada, esto es, la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, es conveniente resaltar que, tal como ha sido invariablemente resuelto por la jurisprudencia, la transgresión puede ocurrir de alguna de las siguientes formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

En la misma línea, la doctrina ha sostenido también sobre este punto: *“esta se puede producir de tres formas: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella”* (Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho



Procesal, Tomo IV, pág. 351); “*Se contraviene su texto formal si la sentencia impugnada está en oposición directa al texto expreso de la ley(...) se interpreta erróneamente la ley cuando el juez, al aplicarla al caso del que está conociendo, le da un sentido o alcance diverso al que le haya señalado el legislador.*” Y existe una falsa aplicación de la ley “*cuando el juez la aplica a una situación no prevista por el legislador, o bien, deja de aplicarla a un caso ya reglado*” (Benavente Gorroño, Darío, Derecho Procesal Civil, pág. 223 y 224).”

A su turno, debe tenerse presente que la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte.

En el mismo sentido cobra relevancia la segunda causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que consiste en ***alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; causal que fue*** interpuesta en forma conjunta con la primera, de tal forma que, para que sea procedente la nulidad, deben necesariamente configurarse ambas causales.

SEGUNDO: Que, conforme ha quedado enunciado, la recurrente señala que Corporación Nacional Forestal (CONAF) reclamó en sede judicial de las multas y la sentenciadora rechazó íntegramente su reclamo. Sin embargo, estima que al hacerlo, la sentenciadora contravino lo dispuesto en el artículo 8° inciso 3° de la ley 21.226, al hacerla aplicables en la especie, lo que a su juicio no procede, ya es una norma de carácter excepcional y restrictiva, sólo aplicable al ejercicio de las acciones judiciales, pero no a la obligación de la extrabajadora sujeta a fuero maternal de dar cuenta a su ex empleador de su estado de embarazo; por lo que a su juicio es necesario acoger ambas causales de nulidad, en forma conjunta



TERCERO: Que en relación a la primera de las causales alegadas, basada en la infracción de ley al hacer aplicables la norma del artículo 8° inciso 3° de la ley 21.226, esta será rechazada por cuanto no se divisa una infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que dicha normativa es plenamente aplicable por cuanto consta en el considerando séptimo del fallo que “... el día 15 de marzo de 2021, concurre el fiscalizador con la ex trabajadora a solicitar su reincorporación dando plazo para ello hasta el 17 de marzo, lo cual no realizó ...”.

En efecto, el artículo 8° inciso 3° de la Ley 21.226 dispone lo siguiente: “Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo” (es decir presentación de demanda y notificación de la misma) “para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

Si bien es cierto, dicho inciso 3° se refiere a las acciones laborales, del propio texto se desprende que hace una gran excepción respecto de las acciones de carácter civil, en las que, para que se interrumpa la prescripción es necesario que la demanda haya sido presentada, no declarada inadmisibile y que haya sido notificada; requisitos que no concurre respecto de las acciones laborales. Ahora bien, la obligación por parte de la ex trabajadora de dar aviso a su ex empleador de la circunstancia de encontrarse embarazado se encuentra amparada bajo esta normativa, ya que al negarse el reintegro de ésta ha nacido para la misma la correspondiente acción laboral, ya que la infracción se cursó durante el tiempo que operaba el mencionado estado de excepción constitucional derivada del



COVID 19. En efecto, no puede olvidarse que las acciones laborales son precisamente el instrumento para hacer valer el correspondiente derecho sustantivo vulnerado, en este caso, la protección de la maternidad y, consecuentemente, el fuero maternal.

De esta forma, corresponde rechazar la primera de las causales invocadas por la recurrente.

CUARTO: De esta forma, habiéndose rechazado una de las causales de nulidad interpuesta en forma conjunta, no puede prosperar la segunda de las causales invocadas, por lo que el recurso de nulidad laboral será rechazado

En virtud de lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479 y 482, todos del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada doña Carolina Isabel Valdeavellano Gaete, en representación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en contra de la sentencia dictada el ocho de octubre del año dos mil veintiuno, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, declarándose que no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro (S) Sr. Carlos Acosta Villegas.

RoI 245 – 2021 LAB.





XCSELCQXXN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Carlos Isaac Acosta V., Samuel David Muñoz W. Valdivia, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.